

***En sesión de 20 de junio del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo directo en revisión 1209/2012, determinó, con voto en contra del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, que el inciso a) de la fracción I del artículo 51 Bis, de la Ley de Mercado de Valores, vigente en dos mil cinco, es contrario a las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.***

Lo anterior en virtud de que el mecanismo en él establecido para cuantificar la multa al infractor, se desprende que éste desconoce con precisión la cuantía a la que ésta puede ascender, dado que el procedimiento para obtener la tasa que será adicionada a la base está condicionada por factores que no guardan relación alguna con la naturaleza de la infracción y las circunstancias personales del infractor, como es la tasa promedio de los rendimientos que hayan generado las diez sociedades de inversión en instrumentos de deuda con mayor rentabilidad durante los seis meses anteriores a la fecha de la operación.

En el caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determinó, en contra del aquí quejoso, una multa por las operaciones de compra de acciones que éste realizó de una empresa, cuando debió abstenerse al contar con información privilegiada para efectos de la ley antes citada. Por lo anterior, promovió diversos recursos, en el que aquí interesa, argumentó, que la citada porción normativa del artículo 51 Bis establece una multa incierta dado que no señala parámetros precisos para su cuantificación, pues sólo atiende a circunstancias del mercado de valores, las cuales al ser variables no se sabe con exactitud el monto total de la sanción a imponer. El tribunal no atendió sus planteamientos de inconstitucionalidad y, por lo mismo, promovió el presente recurso.

Al resolver lo anterior, la Primera Sala enfatizó que es inconstitucional que dicha multa se haga depender de factores del mercado de valores que son totalmente ajenos al infractor y que incluso puede desconocer con precisión al tratarse de aspectos que nada tuvieron que ver entre sí, esto es, las operaciones que hubiesen llevado a cabo todas las sociedades de inversión en instrumentos de de deuda durante un periodo de seis meses y los rendimientos que tuvieron todas y cada una de las referidas sociedades durante el mismo periodo.

***En sesión de 20 de junio del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resolvió el amparo directo en revisión 1324/2012.***

En él se estudió el delito de fraude procesal, contenido en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal. Se concluyó que dicho artículo no viola el principio constitucional de exacta aplicación de la ley penal, al señalar que comete el delito en cuestión la persona que “para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o estricto judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice *cualquier otro acto tendiente a inducir a error* a la autoridad judicial o administrativa con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley”, ya que la expresión *cualquier otro acto tendiente a inducir a error* de ninguna manera es ambigua.

Al negar el amparo al quejoso, la Primera Sala argumentó que los vocablos *tendiente, inducir y error*, permiten establecer que en la parte normativa analizada, lo que se tipifica es que se busque (tienda) ocasionar algún concepto equivoco o juicio falso a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Razón por la cual, la parte normativa *cualquier otro acto*, aun cuando en sí misma no enuncia un supuesto concreto de tal manera que sea acotable, lo cierto es que tampoco utiliza una frase abierta y, por otra parte, cuenta con referentes en la propia norma que permiten darle taxatividad o contenido concreto en la tipificación del delito. Su expresión se refiere a un acto que siendo distinto de *alterar y simular* tienda a inducir a un error, a la autoridad judicial o administrativa, generando como consecuencia la obtención de una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

***En sesión de 20 de junio del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 15/2012.***

Estimó que la reforma al artículo 60 del Código Civil del Estado de Tlaxcala, vigente a partir del 11 de marzo de 2010, solamente aplica a los matrimonios celebrados con posterioridad a esa fecha.

La reforma en cuestión refiere que:

El régimen económico del matrimonio puede ser el de sociedad conyugal o el de separación de bienes.

El régimen económico se elegirá con la manifestación voluntaria de los contrayentes, e iniciará a partir de la celebración del contrato civil de matrimonio.

La sociedad conyugal se regirá por las Capitulaciones Matrimoniales que al efecto se celebren. A falta de Capitulaciones Matrimoniales, los bienes que los cónyuges adquieran pertenecerán a ambos en copropiedad por partes iguales, y supletoriamente se regularán conforme a las reglas de la sociedad civil previstas en el presente Código.

La contradicción se dio entre dos tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si, conforme al artículo referido (vigente hasta antes del once de marzo de dos mil diez), la existencia de la sociedad conyugal está condicionada a la celebración de capitulaciones matrimoniales o bien, basta la simple expresión de voluntad de los contrayentes en constituirla.

La Primera Sala argumentó que el multicitado artículo reformado, aplica solamente a los matrimonios celebrados con posterioridad a esa fecha, porque su emisión implica un cambio fundamental al sistema establecido en el precepto derogado, que disponía que la sociedad conyugal será siempre voluntaria, pero si los cónyuges no la establecen expresamente, pactando capitulaciones matrimoniales, el régimen económico del matrimonio será el de separación de bienes, motivo por el cual, de aplicarse el nuevo régimen a los matrimonios contraídos con anterioridad, se afectarían derechos adquiridos, definidos por la ley anterior.

***En sesión de 20 de junio del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 76/2012.***

Estimó que para determinar el grado de culpabilidad del acusado por el delito de robo, no debe tomarse en consideración la huída de éste como un comportamiento posterior con relación al delito cometido, ya que forma parte de la dinámica del hecho delictivo y se verifica previamente a la detención del sujeto activo. En los hechos, es una actitud connatural al delito de robo que el agente se aleje del lugar en el que cometió el ilícito, entre otras cosas, para evitar ser privado de la libertad deambulatoria y así asegurar el apoderamiento del objeto materia de la conducta antisocial (legislación del Distrito Federal).

La contradicción se dio entre dos tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si en términos del artículo 72 fracción VII del Código Penal para el Distrito Federal, para graduar la culpabilidad del acusado tratándose del delito de robo, la huída de éste debe considerarse como un comportamiento posterior en relación con el delito cometido.

La Primera Sala argumentó que para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el juzgador debe analizar los requerimientos que señala el Código Penal para el Distrito Federal, entre los cuales destaca el relativo al comportamiento posterior del acusado en relación al delito cometido.

Dicha prevención significa que para graduar la culpabilidad del acusado, el juzgador debe ponderar la conducta que asumió el sujeto activo del delito después de la comisión del ilícito, por ejemplo, si trató o no de reparar el daño, si auxilió a la víctima después de la comisión del delito, o si trató o no de disminuir la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, lo que en cada caso dependerá de sus propias circunstancias particulares.

Sin embargo, tratándose del delito de robo, dicho comportamiento posterior no puede referirse a la reacción del agente de huir del lugar en el que cometió el ilícito, puesto que, como ya se dijo, forma parte de la dinámica del hecho delictivo y se verifica previamente a la detención del sujeto activo. En los hechos, es una actitud connatural al delito de robo que el agente se aleje del lugar en el que cometió el ilícito, entre otras cosas, para evitar ser privado de la libertad deambulatoria y así asegurar el apoderamiento del objeto materia de la conducta antisocial.

Finalmente, es de mencionar que al resolver la contradicción que se comenta, se expresó la connotación jurídica que tienen *huir* y darse a la *fuga*. Ello en virtud de que, si bien desde el punto de vista gramatical, dichas expresiones son sinónimos, jurídicamente tienen connotaciones distintas. En el derecho penal la expresión *huir* se refiere a la acción que ejecuta el sujeto activo, consistente en alejarse de prisa del lugar en el que cometió el ilícito para evitar su captura. En cambio, la *fuga* estriba en sustraerse de la acción de la justicia con posterioridad a la detención.

Esta precisión se confirma con el contenido del artículo 309 del Código Penal para el Distrito Federal, relativo al delito de evasión de presos, el cual emplea, como uno de los verbos rectores del tipo, la expresión *se fugue*. En síntesis, la fuga se actualiza en un momento posterior a la detención del sujeto, en cambio, la acción de huir se suscita con anterioridad a la captura.